INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/157/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESCA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de julio de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/157/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de mayo de dos mil diez a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas cuatro a seis del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "Solicito un informe de los siguientes datos:
> Quiero saber cuántos regalos le han llegado al titular de esta dependencia desde que tomó protesta a la fecha. Deseo saber de qué regalo se trata y quién se lo envió, así como la fecha en que le fue enviado.
> De igual manera, deseo saber cuáles han sido los regalos que, por superar el costo máximo permitido por la Ley de Servidores Públicos, han sido devueltos por el funcionario. En el mismo caso, deseo saber el concepto del obsequio, quien lo mandó y fecha.
> Y quiero otra lista con los regalos que el titular de la dependencia ha enviado y que han sido comprados con recursos públicos, el concepto del regalo, el costo, a quien se lo envió y fecha."

II. El dieciocho de mayo de dos mil diez, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz "documenta la entrega" vía Infomex Veracruz y adjunta oficio UAIP/26/10 de esa misma fecha, signado por Licenciado ----------, quien se ostenta como Servidor Público Habilitado para la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el que informa al recurrente lo siguiente:

"(...)

Por este conducto, y en relación a su pregunta registrada en el Sistema en Línea INFOMEX Veracruz, de número de folio 00125810, y en el cual nos solicita lo siguiente:

> *"Quiero saber cuántos regalos le han llegado al titular de esta dependencia desde que tomó protesta a la fecha. Deseo saber de qué regalo se trata y quién se lo envió, así como la fecha en que le fue enviado. De igual manera, deseo saber cuáles han sido los regalos que, por superar el costo máximo permitido por la Ley de Servidores Públicos, han sido devueltos por el funcionario. En el mismo caso, deseo saber el concepto del obsequio, quien lo mandó y fecha. Y quiero otra lista con los regalos que el titular de la dependencia ha enviado y que han sido comprados con recursos públicos, el concepto del regalo, el costo, a quién se lo envió y fecha."*

De acuerdo a lo anterior, me permito informarle que conforme al Decreto que establece el Programa Integral de Austeridad, Disciplina, Transparencia y Eficiente Administración de los Recursos Públicos por parte de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que el Lic. Fidel Herrera Beltrán, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 49 fracción VIII, 72 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado; y 8 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de fecha al 5 de enero del 2005; y en el que *"por austeridad se entiende la eliminación de la asignación de recursos a programas no prioritarios... y sirva dicho criterio a la supresión de lujos y el gasto en artículos o servicios superfluos innecesarios para el estricto ejercicio de las atribuciones de los funcionarios públicos...",* nuestro titular, Ing. ---------- Secretario de Despacho, no ha recibido o proporcionado ningún obsequio oficial (que provenga de las cuentas del presupuesto para gastos personales o de representación), por dicha causa.

Así mismo, en lo que respecta a los Artículos 87 y 88 de la Ley número 36; De Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, me permito hacer de su conocimiento que en lo que corresponde a obsequios personales, se catalogan principalmente como superiores al límite permitido por la Ley para este caso particular, dotaciones de frutos, verduras, granos y demás productos agropecuarios, que conforme a su volumen, el titular solicita a la Secretaría Privada de despacho, sea distribuida entre el personal de la Dependencia.

Caso similar ocurre durante las fechas de fin de año con los arcones navideños, que se trata de obsequios para "el titular y su personal más cercano", colaboradores que atienden muchas veces de manera directa a quienes envían estos presentes, y se racionan de manera aleatoria, por lo que no se lleva un registro formal de este caso o el del párrafo anterior por el reducido valor individual de cada producto (o porción) que se entrega en estos casos a los empleados de la Secretaría, o al titular.

De tal forma, el procedimiento estándar aplicado por el titular de la dependencia durante el presente periodo de Gobierno, ha sido aclarar a los proveedores, empresarios, inversionistas, distribuidores, productores, industriales, etc., que no desea recibir obsequios dirigidos exclusivamente a su persona (omitiendo aquellos que es posible distribuir al personal), y de esta manera evitar conflicto de intereses.

En lo que respecta a regalos particulares, entregados al Titular fuera de las oficinas por amistades, familiares o demás relativos, en fechas y ocasiones específicas como cumpleaños, aniversarios o celebraciones, el titular no ha reportado algún caso de competencia de los artículos de la Ley en cuestión.
(...)"

III. El día cuatro de junio de dos mil diez a las diecisiete horas con catorce minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00006710 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose con la respuesta del sujeto obligado, en el que en lo conducente señaló:

> "La respuesta que me envía el SO no me deja satisfecho por que me da la impresión de que se oculta esta información, por cual SOLICITO AL IVAI, ORDENE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LOS DATOS QUE SOLICITO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA,"

IV. El siete de junio de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con fecha cuatro de junio de dos mil diez su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/157/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha nueve de junio de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de junio de dos mil diez con número de folio RR00006710; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de mayo de dos mil diez con número de folio 00125810; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00125810 denominada "Documenta la entrega Vía Infomex"; 4.- Documental consistente en impresión de versión electrónica respecto de oficio número UAIP/26/10 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado ----------en calidad de Servidor Público Habilitado para la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido al recurrente ----------; 5- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha lunes siete de junio de dos mil diez;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día veintitrés de junio de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha nueve de junio de dos mil diez.

VI. Con fecha diecisiete de junio de dos mil diez visto el oficio número UAIP/031/10 de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, signado por el Licenciado en Administración de Empresas ----------quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sin anexos remitido vía Infomex-Veracruz en la fecha de referencia, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil diez; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en forma extemporánea al sujeto obligado con su promoción respecto al requerimiento visible en el acuerdo referido visible a fojas trece a dieciséis del sumario con excepción de los incisos *a) y b)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta sin mayor proveído. El proveído de referencia fue notificado a las Partes en fecha veintidós de junio del año dos mil diez.

VII. A las once horas del día veintitrés de junio del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez.

VIII. Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número

extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción IX la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado en Administración de Empresas ----------, quien presentó el escrito de comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso;

describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la nueve del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad con la respuesta por parte del sujeto, que alude la inexistencia de la información solicitada, señalando: **"**La respuesta que me envía el SO no me deja satisfecho por que me da la impresión de que se oculta esta información..**"**, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a nueve del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día cuatro de mayo de dos mil diez, sin embargo por haberse interpuesto en horario inhábil fue recepcionada a partir del cinco de mayo de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día veinte de mayo del año dos mil diez.

B. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado documenta la entrega vía Infomex, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el diecinueve de mayo de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día ocho de junio de dos mil diez.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día cuatro de junio de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del décimo tercero de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta y los argumentos vertidos por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz y los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de dieciocho de mayo

del año dos mil diez emitida por el Servidor Público Habilitado para la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, a su solicitud de información, debido a que el solicitante no está de acuerdo con la respuesta por considerar: "La respuesta que me envía el SO no me deja satisfecho por que me da la impresión de que se oculta esta información…", traduciéndose en la negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al atender la solicitud de información en estudio, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, responde de manera literal en la medida de la información que existe en su conocimiento y poder, lo cual se traduce en una respuesta que resultó ser insatisfactoria para el ahora recurrente toda vez que sus requerimientos no quedaron contestados en la forma esperada, lo cual se puede traducir en una negativa de acceso a la

información, razón por la cual, ----------, el cuatro de junio de dos mil diez, interpone vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que el tipo de información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a "...regalos que le han llegado al titular de esta dependencia desde que tomó protesta a la fecha. ...de qué regalo se trata y quién se lo envió, así como la fecha en que le fue enviado. ...cuáles han sido los regalos que, por superar el costo máximo permitido por la Ley de Servidores Públicos, han sido devueltos por el funcionario. ...concepto del obsequio, quien lo mandó y fecha. Y ... lista con los regalos que el titular de la dependencia ha enviado y que han sido comprados con recursos públicos, el concepto del regalo, el costo, a quien se lo envió y fecha.", y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
...
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
...
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen,

guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
...
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
...
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ---------- solicitó información consistente en: **"**...regalos que le han llegado al titular de esta dependencia desde que tomó protesta a la fecha. ...de qué regalo se trata y quién se lo envió, así como la fecha en que le fue enviado. ...cuáles han sido los regalos que, por superar el costo máximo permitido por la Ley de Servidores Públicos, han sido devueltos por el funcionario. ...concepto del obsequio, quien lo mandó y fecha. Y ... lista con los regalos que el titular de la dependencia ha enviado y que han sido comprados con recursos públicos, el concepto del regalo, el costo, a quien se lo envió y fecha.**"**

2.- El sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz a través del Licenciado ----------, quien se ostenta como Servidor Público Habilitado para la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el dieciocho de mayo de dos mil diez al contestar la solicitud de información documentó vía Infomex Veracruz la entrega, detalló la respuesta de manera literal a las interrogantes, con la cual definió su intención de atender de la manera más atenta la solicitud de información del recurrente y permitir el acceso a la información; documental consultable a fojas siete a nueve del sumario.

Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como UAIP/26/10 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez remitido adjunto a la entrega de la información vía Infomex en esa misma fecha enviado por el Servidor Público Habilitado para la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al particular, que hace del conocimiento del mismo las respuestas

correspondientes a cada una de sus interrogantes tal y como se transcribió en el Resultado II de la presente Resolución y que obra a fojas siete a nueve del sumario. Por lo que se desprende que el sujeto obligado responde ampliamente a las interrogantes del recurrente, documental que se tuvo por su propia naturaleza por bien ofrecida, admitida y desahogada y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Al respecto es de señalarse que la Ley Número 36 De Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, vigente señala en sus artículos 87 y 88 lo siguiente:

> Artículo 87. Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 46 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.
>
> Para los efectos del párrafo anterior, *no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde resida el servidor público, en el momento de su recepción*.
>
> En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.
>
> Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.
>
> Artículo 88. Si los servidores públicos reciben obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Contraloría General del Estado determine a fin ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

En tal consideración, se retoma que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece las obligaciones que los servidores públicos deben cumplir en el desempeño de sus funciones, con objeto de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que rige el servicio público, cuyo incumplimiento de lugar al procedimiento y sanciones que en dicha Ley se consignan. Por lo que en su artículo 87 del citado ordenamiento legal se establece como obligación para todo se servidor público que durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de concluir el empleo, cargo o comisión desempeñado, deberán abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, por interpósita persona dinero o cualquier donación, títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derecho sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesiones o de propiedad sobre bienes de cualquier naturaleza, para sí o para las personas que señala la fracción XIII del artículo 46 de la referida ley, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas con el desempeño de las funciones de los propios servidores públicos, que determinen conflicto de intereses, y en su artículo 88 se faculta a la Contraloría General para determinar ante qué autoridades deberán ponerse

a disposición los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos, cuyo monto sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente, en la zona económica donde resida el servidor público, acumulando durante un año. De igual forma el artículo 13, fracción XII, del Reglamento interior de la Contraloría General dispone como función de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, llevar el registro de tales bienes y determinar la autoridad ante la cual se podrán a disposición los obsequios, donativos o beneficios en general.

Lo anterior da lugar al Acuerdo por el que se Establece el Procedimiento para la Recepción, Disposición y Registro de los Obsequios, Donativos o Beneficios en General que Reciban los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 115 en fecha diez de abril del año dos mil ocho, el cual es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la recepción, disposición y registro de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban; y en donde dispone en su artículo 3, que los servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, reciban por sí o por interpósita persona, obsequios, donaciones o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades citada, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 46 de la misma Ley, *deberán informarlo mediante escrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que los reciban*, cuando procedan de cualquier persona física o moral con la que pudiera determinarse un conflicto de intereses o que su valor acumulado durante un año sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente, en la zona económica donde resida el servidor público en el momento de su recepción, o sean de uso prohibido estrictamente en la ley. Dicho acuerdo define un procedimiento establecido en los artículos siguientes:

> **"**Artículo 4. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial tendrá a su cargo el registro de los bienes.
> Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, atendiendo a la naturaleza y características esenciales de los bienes, indicará al servidor público a que se refiere el artículo tercero del presente Acuerdo, a qué dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal se deberá entregar el bien, así como el plazo en que deberá hacerlo, de conformidad con lo siguiente:
> I. Los bienes muebles se entregarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación para que se ingresen al erario público o se enajenen en los términos previstos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz y demás normatividad aplicable.
> II. Los bienes perecederos se podrán entregar a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación, o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, atendiendo a la naturaleza del bien, para su aprovechamiento de conformidad con la normatividad aplicable.
> III. Los bienes muebles artísticos, históricos o arqueológicos se podrán entregar a la Secretaría de Educación, a la Secretaría de Turismo y Cultura, o a las Entidades sectorizadas a éstas, quienes los administrarán conforme a la legislación aplicable.
> IV. Los valores o títulos sobre bienes muebles e inmuebles serán enviados a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para los efectos que correspondan en los términos de la legislación respectiva.
> V. Los semovientes se pondrán a disposición de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca o a las entidades del sector, quienes los destinarán, según corresponda, al desarrollo de los diversos programas que llevan a cabo.
> VI. El armamento, municiones y explosivos, se remitirán a la Secretaría de Seguridad Pública para su destino, conforme a lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

> VIII. Los productos industriales se pondrán a disposición de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario o de las entidades del sector, quienes determinarán su aprovechamiento, de acuerdo a la normatividad aplicable.
> IX. Los demás obsequios, donativos o beneficios a que se refieren los artículos 87 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entregarán a la dependencia o entidad que por la naturaleza de sus funciones pueda obtener un aprovechamiento o rendimiento de éstos.
> Asimismo, previa autorización del Gobernador del Estado, la Contraloría General podrá indicar que los obsequios, donativos o beneficios, sean entregados a una dependencia o entidad distinta a las señaladas en las fracciones anteriores, así como a asociaciones civiles de beneficencia pública o privada, educativas, culturales, núcleos agrarios y organismos de mujeres de producción o servicios; siempre y cuando su valor no exceda el equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Administración y Enajenación de Bienes Muebles.
> Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el servidor público a que se refiere el artículo tercero del presente Acuerdo, una vez que hubiese realizado la entrega del bien respectivo, remitirá a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial el acta administrativa que se hubiere levantado para tal efecto.
> Artículo 7. Los Órganos Internos de Control podrán inspeccionar y vigilar en cualquier tiempo que las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal a las que se les destinen los bienes objeto del presente Acuerdo, lleven un registro actualizado de todos los que reciban, que se incorporen en su caso al inventario de la Dependencia o Entidad, y que la administración o enajenación de éstos se realicen de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
> Artículo 8. Los servidores públicos que actúen en contravención a lo dispuesto por el presente Acuerdo, se sujetarán al procedimiento disciplinario administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, e independientemente de la sanción administrativa a que haya lugar, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dará cuenta a la autoridad competente de los hechos que puedan implicar alguna responsabilidad penal.
> Artículo 9. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de Control y Evaluación, a través de los Órganos Internos de Control, vigilarán en sus respectivos ámbitos de competencia el cumplimiento del presente acuerdo."

Por lo anterior, al señalar el sujeto obligado que "nuestro titular, Ing. ---------- Secretario de Despacho, no ha recibido o proporcionado ningún obsequio oficial (que provenga de las cuentas del presupuesto para gastos personales o de representación), por dicha causa." Y "...en lo que corresponde a obsequios personales, se catalogan principalmente como superiores al límite permitido por la Ley para este caso particular, dotaciones de frutos, verduras, granos y demás productos agropecuarios, que conforme a su volumen, el titular solicita a la Secretaría Privada de despacho, sea distribuida entre el personal de la Dependencia. Caso similar ocurre durante las fechas de fin de año con los arcones navideños, que se trata de obsequios para 'el titular y su personal más cercano', colaboradores que atienden muchas veces de manera directa a quienes envían estos presentes, y se racionan de manera aleatoria, por lo que no se lleva un registro formal de este caso o el del párrafo anterior por el reducido valor individual de cada producto (o porción) que se entrega en estos casos a los empleados de la Secretaría, o al titular." "En lo que respecta a regalos particulares, entregados al Titular fuera de las oficinas por amistades, familiares o demás relativos, en fechas y ocasiones específicas como cumpleaños, aniversarios o celebraciones, el titular no ha reportado algún caso de competencia de los artículos de la Ley en cuestión"., está dejando en claro que no se ubica dentro de los supuestos de los artículos 87 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por consiguiente, no se sujetó al acuerdo arriba citado.

En las relatadas circunstancias, se desprende entonces que la información base del requerimiento de ----------, que *obra en los archivos del sujeto obligado ha sido entregada al solicitante*, tal como ha quedado acreditado con las manifestaciones del Licenciado ----------,

Servidor Público Habilitado para la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, de las pruebas aportadas al sumario y de los razonamientos antes expuestos. Por consiguiente, en el caso en estudio se encuentra debidamente acreditado el hecho de que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz ha cumplido con permitir el acceso a la información al recurrente de conformidad con las manifestaciones contenidas en las documentales descritas con antelación derivadas de la contestación de la solicitud, ya que de dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Servidor Público Habilitado para la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y que asume el Titular de dicha Unidad de Acceso por comparecer al recurso de revisión, robusteciéndose con los registros que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto respecto a los titulares que se han desempeñado o desempeñan al frente de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas a fojas siete a nueve de autos, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Asimismo, sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO" de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor.

Lo anterior es así aun cuando el particular manifieste su insatisfacción por la respuesta del sujeto obligado porque, en su consideración, "…da la impresión de que se oculta esta información…"; sin embargo, se debe tener presente que, la respuesta e información proporcionada es bajo la más estricta responsabilidad del sujeto obligado y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta

autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en la respuesta en la que documenta vía Infomex Veracruz la entrega, lo que realizó mediante oficio adjunto UAIP/26/10, de dieciocho de mayo de dos mil diez, previamente descrito, mediante el cual le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la acción del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, se encontró ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida si esta se encuentra generada o en su defecto resguardada por dicho sujeto obligado; lo que en el caso, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, cumplió de manera adecuada al dar respuesta a la solicitud.

Lo anterior es así, porque con la respuesta que el sujeto obligado aportó al sumario, justificó haber cumplido con los plazos y entregado al recurrente la respuesta a su solicitud de información; y por tanto del análisis establecido en virtud de que la información solicitada es pública, y que se encuentra obligada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz a ponerla a disposición de cualquier interesado siempre y cuando se encuentre en sus registros de archivo bajo su resguardo, lo cual es así al haberse efectuado una revisión minuciosa en sus áreas correspondientes, por tratarse de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que pudiese generar y estar en posesión de la institución, por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada a través del sistema Infomex Veracruz por parte del sujeto obligado al recurrente, en fecha dieciocho de mayo de dos mil diez .

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMA la respuesta emitida en fecha dieciocho de mayo de dos mil diez por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de julio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General